



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y MODIFICATORIA NORMA PROVINCIAL 10606 SOBRE FIJACION DE SALA- RIOS DE FARMACEUTICO EMPLEADO.

ARTÍCULO 1º: Derógase el artículo 14 inciso d) parágrafo 2 de la ley 10606. El que será reemplazado por el siguiente texto:

“Art. 14. -- Serán autorizadas las instalaciones de farmacias cuando la propiedad sea:

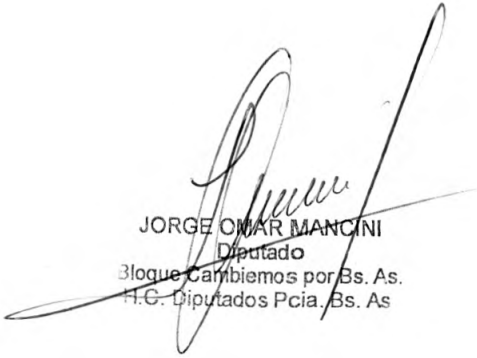
d) De las obras sociales, entidades mutualistas y/o gremiales que desearan instalar una farmacia para sus asociados o afiliados, las que deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Una antigüedad mínima de cinco (5) años en su actividad social reconocida.

2. Que se obliguen a mantener la dirección técnica, efectiva y personal de un farmacéutico, y lo establecido en el art. 24 de la presente ley, respetando las condiciones de trabajo y remuneración fijadas en su convenio colectivo y supletoriamente, en la normativa laboral vigente.”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Boletín Oficial y publíquese.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTO.

Sr. Presidente:

Por la presente se propone la modificación del artículo 14 inciso d, paragrafo 2 de la ley 10606.

La norma que se critica en su redacción actual dispone:

CAPITULO II -- De la propiedad. Art. 14. -- Serán autorizadas las instalaciones de farmacias cuando la propiedad sea:

d) De las obras sociales, entidades mutualistas y/o gremiales que desearan instalar una farmacia para sus asociados o afiliados, las que deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Una antigüedad mínima de cinco (5) años en su actividad social reconocida.
2. Que se obliguen a mantener la dirección técnica, efectiva y personal de un farmacéutico, y lo establecido en el art. 24 de la presente ley, cuyas condiciones de trabajo y remuneración mínima, se fijarán por el Colegio de Farmacéuticos.

De tal manera que se impone de modo unilateral por un organismo ajeno a la relación laboral el salario de los trabajadores de la categoría profesional.

Esa disposición viola distintas normas: el artículo 75 inciso 22 de la constitución nacional en tanto reserva la legislación laboral al congreso de la Nación, por lo que esta norma es un exceso de la legislatura provincial.

También viola el artículo 14 bis en tanto este garantiza a los gremios la negociación de estos rubros y la norma provincial se lo quita poniéndolo en cabeza de un colegio profesional.

Violenta distintos convenios de la Organización internacional del Trabajo a saber:
El 87, relativo a la Libertad sindical al otorgarle a una entidad jurídica distinta al sindicato la representación de los trabajadores asalariados que la ley 23551 y 14250 le conceden.

El 98 de la Organización Internacional del Trabajo que reconoce el derecho a la negociación colectiva a las entidades gremiales y que la norma que propongo modificar limita gravemente al permitir la fijación de salarios de modo unilateral por un tercero ajeno.

JORGE OMAR MANCINI
Diputado

Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



El 135 de la Organización internacional del Trabajo que reconoce el derecho de las organizaciones gremiales a fijar el salario de sus representados.

La recomendación de la OIT sobre dialogo y consulta

En este punto es necesario recordar que al referirse a gremios, tanto nuestra constitución como las normas internacionales citadas, se refieren a la representación colectiva de los trabajadores y de los empleadores.

Ambos niveles normativos reconocen que es el acuerdo entre ambos el que determina las condiciones de trabajo y salarios decentes y cumplibles dándole a la dimensión de la voluntad normativa el plus de la dimensión del mundo real.


Por tales consideraciones propongo eliminar el párrafo criticado y sustituirlo por el siguiente:
CAPITULO II -- De la propiedad

Art. 14. -- Serán autorizadas las instalaciones de farmacias cuando la propiedad sea:

d) De las obras sociales, entidades mutualistas y/o gremiales que desearan instalar una farmacia para sus asociados o afiliados, las que deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Una antigüedad mínima de cinco (5) años en su actividad social reconocida.
2. Que se obliguen a mantener la dirección técnica, efectiva y personal de un farmacéutico, y la dotación mínima establecido en el art. 24 de la presente ley, respetando las condiciones de trabajo y remuneración fijadas en el convenio colectivo aplicable al sector y supletoriamente, en la normativa laboral vigente.

Por las razones expuestas es que solicito me acompañen con su voto.


JORGE OMAR MANCINI
Diputado
Bloque Cambiemos por Bs. As.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.